

1.1. Oficina Asesora de Jurídica.

Bogotá D.C.,

Honorable Representante  
**WILMER CARRILLO MENDOZA**  
Comisión Tercera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8 – 68  
Ciudad



Radicado: 2-2022-015837

Bogotá D.C., 13 de abril de 2022 10:28

Radicado entrada  
No. Expediente 13324/2022/OFI

**Asunto:** Comentarios al texto de ponencia para primer debate presentado al Proyecto de Ley 332 de 2021 de la Cámara “Por medio de la cual se desarrollan los derechos menstruales”.

Respetado Presidente:

De manera atenta y en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por los Honorables Representantes a la Cámara Sara Elena Piedrahita Lyons, Katherine Miranda Peña y Néstor Leonardo Rico Rico, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para primer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto dictar medidas que garanticen a las personas menstruantes el pleno ejercicio de sus derechos menstruales, así como impartir los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido<sup>1</sup>.

Para el efecto, la iniciativa busca incluir dentro de los bienes exentos al impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, las compresas, toallas higiénicas desechables, tampones, protectores diarios, copas menstruales, toallas higiénicas de tela, ropa interior absorbente, disco menstrual y esponjas marinas para la gestión menstrual.

Por otro lado, establece en cabeza del Gobierno nacional la obligación de reglamentar los registros y trámites necesarios ante el INVIMA e instancias aduaneras, para la producción, importación y comercialización de los productos incluidos en la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario.

A su vez, consagra la obligación de implementar la política pública de los derechos menstruales, a través del Gobierno nacional, la cual tendrá dentro de sus derroteros: la definición de los insumos de gestión menstrual y su provisión gratuita en favor de personas menstruales que se encuentren clasificadas en los niveles de mayor vulnerabilidad

<sup>1</sup> Gaceta 1771 de 2021. Página 14.

económica de acuerdo con el SISBEN; también establecerá un protocolo de atención en salud para atender adecuadamente las dolencias derivadas de la vivencia menstrual; igualmente, se definirán y reglamentarán programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual, salud menstrual y derechos menstruales; asimismo, se diseñara y ejecutará un plan de revisión y adaptación de las entidades públicas para garantizar que las personas menstruantes vinculadas al sector público tengan acceso a instalaciones adecuadas; por último, se fomentará la formación de personal educativo en las instituciones educativas sobre educación menstrual.

Expuesto así el objeto y las propuestas de la iniciativa, sea lo primero señalar, respecto de la exención tributaria que se plantea, que mediante sentencia C-117 de 14 de noviembre de 2018, la H. Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad instaurada contra el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016<sup>2</sup>, y declaró inexecutable la partida 96.19 de éste, en la que se gravaba las toallas higiénicas y tampones con una tarifa de 5% de IVA. Además, ordenó incluir estos productos en el listado de bienes exentos del impuesto al valor agregado, contemplado en el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016.

Posteriormente, la misma Corporación, en sentencia C-102 de 21 de abril de 2021, declaró executable el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016 (partida 96.19), en el entendido que la exención tributaria incluye también a las copas menstruales y productos similares. En aquella oportunidad la Corte consideró lo siguiente:

*“En esa medida, el IVA termina imponiendo una carga económica desproporcionada a las mujeres de bajo nivel socioeconómico, siendo las toallas sanitarias, tampones y copas menstruales, entre otros, productos insustituibles para las mujeres de escasos recursos al estar relacionados directamente con su igualdad y dignidad [195]. Los dispositivos similares, como las copas, pertenecen a la misma categoría y propósito que las toallas sanitarias y tampones. El hecho de que estos bienes se usen con mayor frecuencia o hayan estado por más tiempo en el mercado, no debe imposibilitar el acceso a otros productos análogos con igual propósito como es el caso de las copas menstruales.*

*En este punto, la Corte encuentra oportuno señalar que dentro de la categoría de productos similares [196] a los que se ha hecho alusión se encuentran aquellas tecnologías que resultan útiles para absorber o recolectar el flujo menstrual. Dentro de esta categoría se encuentran no solo las copas menstruales sino también otros que se han identificado en esta ocasión [197], a saber: la tela menstrual, la almohadilla reutilizable, la almohadilla sanitaria desechable, la ropa interior absorbente, las compresas reutilizables (moonpads), el disco o The flex disc, las esponjas marinas y las toallas sanitarias ecológicas y/o artesanales.*

(...)

*Encuentra así esta Corporación que la imposición del IVA sobre productos similares, entre otros, las copas menstruales (toallas sanitarias y tampones, exentos del impuesto) tiene un impacto desproporcionado para las mujeres que atiende a sus condiciones fisiológicas y, en particular, al imponerse sobre aquellas de escasos recursos económicos o en situación de vulnerabilidad. Se expone una discriminación por sexo o género al no otorgarse igual valoración y goce real de derechos y oportunidades. Esto por cuanto en ellas las barreras que esta Corporación ha identificado se pueden agravar y, además, pueden encontrarse bajo situaciones de discriminación interseccional [209]. Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que establecer impuestos sobre productos de gestión menstrual atiende a una política de considerarlos artículos de lujo, por lo que su gravación significa que el hecho generador del impuesto es la condición biológica de menstruar.”*

<sup>2</sup> Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, frente a la iniciativa que persigue la modificación de la partida 96.19 del artículo 477 del Estatuto Tributario (en adelante ET) con el fin de incluir y extender dentro de las exenciones al impuesto sobre las ventas otro tipo de bienes, se advierte que de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política, los proyectos de ley que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional y por ende requieren contar con su aval durante el trámite legislativo.

Por lo anterior, en caso de insistirse en el trámite legislativo de la iniciativa del asunto sin contar con el aval del Gobierno nacional, representado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal y tributaria<sup>3</sup>, corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

De otra parte, en relación con las iniciativas que tengan el propósito de establecer nuevos incentivos tributarios, se considera pertinente tener presente que el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019<sup>4</sup> creó una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional.

Como resultado del estudio y evaluación realizada en desarrollo de la precitada disposición, fue presentado el Informe de la Comisión de Expertos en Beneficios Tributarios, que por resultar de interés frente a la iniciativa objeto de estudio, a continuación, se transcriben algunos de sus apartes que se relacionan directamente con la materia:

### *“3.8 Conclusiones y opciones de reforma*

*El desempeño del IVA en Colombia es extremadamente deficiente en relación con sus objetivos. El impuesto está plagado de una variedad de exclusiones y exenciones, y el alcance de su tarifa reducida es muy amplio. La relación de ingresos del IVA del país – un indicador universal empleado para medir el tamaño de la base del impuesto es una de las más bajas entre los países de la OCDE y de América Latina. Alternativamente, los ingresos no percibidos por el IVA colombiano como porcentaje del PIB representan el cuarto valor más grande en todos los países de América Latina. Esta estrecha base tiene varias consecuencias, incluidos ingresos tributarios no percibidos considerables, un gran número de distorsiones al funcionamiento de la economía del mercado y las decisiones de inversión y dificultades para garantizar que los hogares más pobres no reciban un impacto desproporcionado por los impuestos al consumo. Adicionalmente, la gran cantidad de exclusiones, exenciones y tarifas reducidas también incrementan la complejidad del régimen tributario, generando oportunidades de evasión para aquellos que pueden explotar las lagunas fiscales e incrementando los costos de la DIAN en materia de administración tributaria y cumplimiento.*

*(...) la CBT recomienda firmemente mejorar el diseño y la funcionalidad del régimen vigente.*

*Un elemento fundamental de una reforma como esta se basaría en ampliar la base del IVA y reducir la complejidad tributaria. Las exenciones, exclusiones y tarifas reducidas deben limitarse tanto como sea posible (...).”*

<sup>3</sup> Decreto 4712 de 2008. *Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

<sup>4</sup> *Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.*

Dicha Comisión entregó sus propuestas a este Ministerio en marzo de 2021, por medio de un informe que incluyó la revisión uno a uno de los beneficios y tratamientos fiscales tributarios que existen actualmente, además de determinar cuáles imprimen mayor o menor progresividad. Dentro de este informe la Comisión concluye que Colombia debería apartarse del uso excesivo de gastos tributarios, aquellos que se materializan en exenciones, deducciones, descuentos, tarifas reducidas o diferimientos tributarios, en la medida que generan un costo significativo en el recaudo tributario y no logran estimular el crecimiento económico y mejorar el bienestar, además de generar problemas distribucionales. En suma, considera que el país ha perdido el correcto equilibrio en el uso de estos gastos cuyos costos superan por mucho a sus beneficios, trayendo consigo: disminución en el recaudo de ingresos tributarios, incremento en las desigualdades horizontales y verticales, reducción de la eficiencia y adición de complejidad innecesaria.

En tal virtud, cualquier tipo de beneficio tributario, tales como exenciones, exclusiones, disminuciones de tarifas de impuestos, entre otros, se debería analizar y proponer con base en el informe de esta Comisión, a través de iniciativas que tengan como referente los temas abordados y discutidos en el trámite legislativo de la Ley de inversión social<sup>5</sup> o la Ley Anual de Presupuesto<sup>6</sup>, con especial consideración de la realidad que afronta Colombia como consecuencia de los efectos derivados de la pandemia por el Covid-19.

En lo que respecta a la propuesta de reglamentación del registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos en comento, cabe la pena precisar que la Constitución Política establece en el artículo 189 las competencias del Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, dentro de las cuales se prevé, específicamente, en el numeral 25, que le corresponderá modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Por lo anterior, resulta innecesario otorgar una facultad que ya le ha sido atribuida en la Constitución Política, más aún cuando en ejercicio de ésta fue expedido el Decreto 1165 de 2019<sup>7</sup>, que en el Título 5 regula lo relativo al régimen de importación.

De otra parte, frente al diseño e implementación de una política pública para los derechos menstruales, se advierte que el proyecto de ley asigna la ejecución de determinadas obligaciones en cabeza de los diferentes Ministerios, dentro de las cuales se encuentra la entrega gratuita de elementos para la higiene menstrual. Al respecto, es necesario anotar que de conformidad con el artículo 58 de la Ley 489 de 1988<sup>8</sup>, aquellos tienen como objetivos primordiales *“la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen”*, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos sobre el particular que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de las mismas, de acuerdo con el inciso 1 del Artículo 208 Constitucional, en el que se establece *que*

<sup>5</sup> Ley 2155 de 14 de septiembre de 2021 *“Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”*.

<sup>6</sup> Ley 2159 de 12 de noviembre de 2021 *“Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 10 de enero al 31 de diciembre de 2022”*.

<sup>7</sup> *Por el cual se dictan disposiciones relativas al Régimen de Aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013.*

<sup>8</sup> *Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

*“Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.*

Ahora bien, de conformidad con los artículos 151 y 352 de la Carta Política, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, contenida actualmente en el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>9</sup> (EOP). Dicho estatuto prevé que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP)<sup>10</sup> les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales. De manera que las obligaciones que refiere el proyecto de ley en cabeza de varias entidades del orden nacional tendrían que estar sujetas a la disponibilidad presupuestal de recursos que puedan ser apropiados para la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

*“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el párrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.*

En otras palabras, cada sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que de acuerdo con las competencias del sector presupuestal se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal y acorde con las directivas presidenciales de austeridad en el gasto. Sobre esto último, resulta preciso mencionar que la Ley 2155 de 2021<sup>11</sup>, de iniciativa del Gobierno nacional, contempla cuatro puntos relevantes y que deben ser tenidos en cuenta con el fin de lograr ahorros por parte de la Nación. En primer lugar, se limita el crecimiento de la burocracia, y se mantiene la capacidad adquisitiva de los trabajadores públicos. En segundo punto, se restringen los cambios en la planta de personal y se congelan las vacantes. En tercer lugar, se busca establecer límites de gastos en bienes y servicios del sector público. En cuarto lugar, se busca controlar los contratos de prestación de servicios, salvo aquellos que sean esenciales para el funcionamiento de las entidades.

Frente a la austeridad y eficiencia en el gasto público, particularmente, el artículo 19<sup>12</sup> de la mencionada Ley, consagra:

*“Artículo 19. Plan de austeridad y eficiencia en el gasto público. En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.*

*Mediante este Plan de Austeridad se buscará obtener para el periodo 2022—2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión,*

<sup>9</sup> Decreto 111 de 1996. “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.”

<sup>10</sup> Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto

<sup>11</sup> Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones.

<sup>12</sup> Reglamentado por el Decreto 397 de 17 de marzo de 2022 “Por el cual se establece el Plan de Austeridad del Gasto 2022 para los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación”.

publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, **la racionalización de los gastos de funcionamiento**. Para el logro de este Plan de Austeridad el Gobierno nacional también propondrá al Congreso de la República una reducción en un porcentaje no inferior al cinco por ciento (5%) anual, durante los próximos cinco (5) años, de las transferencias incorporadas en el Presupuesto General de la Nación. Se exceptúan aquellas transferencias específicas de rango constitucional y aquellas específicas del Sistema General de Participaciones — SGP, así como las destinadas al pago de: i) Sistema de Seguridad Social; ii) los aportes a las Instituciones de Educación Superior Públicas y iii) cumplimiento de fallos judiciales.

Cada uno de los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, de manera semestral, presentarán y enviarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un informe sobre el recorte y ahorro generado con esta medida.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá presentar junto con el Proyecto de Ley Anual de Presupuesto la propuesta de austeridad consistente con la meta a que se refiere el presente artículo.” (negrilla fuera de texto).

Este artículo fue votado como orgánico en su trámite legislativo haciendo del mismo una decisión política institucional tanto de la rama legislativa como ejecutiva, de tal manera que este Ministerio llama la atención para que las iniciativas legislativas que se presenten en adelante guarden armonía en materia de austeridad del gasto, dado que es un tema prioritario tanto político como económico, teniendo en cuenta el contexto derivado de la pandemia y la afectación de las finanzas públicas en un marco de reorientación del gasto social, la reactivación económica y la imperiosa sostenibilidad fiscal.

Sin perjuicio de lo dicho, frente algunas obligaciones que se establecen en el proyecto de ley, es preciso recordar que las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos de inversión con partidas destinadas al financiamiento de campañas publicitarias, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública específica. Incluso, eventualmente, la Autoridad Nacional de Televisión podría bajo su autoridad proporcionar los espacios necesarios en los diferentes medios a su cargo en convenio con las entidades que lo requieran.

En lo que respecta “a la entrega gratuita de elementos para la higiene menstrual” establecida en los literales d) y e) del artículo 6, la iniciativa no es clara al momento de determinar el alcance de esta disposición. En primera medida, es menester señalar que si lo pretendido se concentra en la exención del impuesto a las ventas – IVA de los productos de gestión menstrual, el proyecto de ley no sólo debe ser explícito en el monto de recursos que dejaría de percibir el Estado por dicha exención, sino que también debe especificar la manera como esta medida debe ser parte de la política pública de derechos menstruales.

Por otra parte, si lo que se busca es la gratuidad al acceso de estos artículos y que los mismos sean cubiertos con cargo a los recursos del Plan de Beneficios en Salud (PBS), cualquier iniciativa al respecto debe estar acorde a los lineamientos de política vigente y a sus correspondientes actualizaciones, ello con el ánimo de evitar duplicidad de esfuerzos y recursos que incidan en aumentos de la carga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), pues en todo caso, cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, situación que no está contemplada en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Igualmente, este Ministerio reitera que no comparte la inclusión de servicios y tecnologías en salud, mediante leyes ordinarias, en tanto esta práctica disiente de la filosofía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que implica la ejecución de dicha labor, a través de una entidad técnica como el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a los criterios que deben tenerse en cuenta para su inclusión, el análisis que esto supone y los componentes que se encuentran en juego como la sostenibilidad del sistema articulada bajo un esquema de prestación que comprende la participación de los particulares y la solidaridad en su financiación. Luego, es imperioso preservar la coherencia del sistema y respeto por las instituciones que han sido creadas precisamente para hacer la prestación del servicio de la seguridad social.

La Ley 1751 de 2015<sup>13</sup> contempla que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que no se advierta el cumplimiento de criterios de efectividad y eficacia clínica, entre otros, de manera que los servicios o tecnologías que no cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En ese sentido, la adopción de inclusiones o exclusiones de salud por fuera de ese sistema implica un claro desconocimiento de la Ley Estatutaria en Salud, tal es el caso de la expedición de una Ley ordinaria por parte del Congreso de la República que ordene la financiación de tratamientos con recursos públicos, sin concordancia alguna con los cánones estatutarios que rigen la salud en Colombia.

La voluntad del legislador estatutario frente a la protección del servicio de salud fue la de adoptar un modelo de servicios y tecnologías excluidos, de manera que se financia con cargo a los recursos públicos lo que no esté excluido. Este modelo junto con el procedimiento de exclusión y la competencia de dicho proceder por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, fue declarado exequible y considerado expresamente materia “estatutaria” por la Corte Constitucional, lo que le otorga a dicho contenido una jerarquía por encima de las leyes ordinarias, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, cabe reiterar que la Ley 1751 de 2015 regula asuntos que hacen parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la salud y que por lo tanto tienen reserva de Ley estatutaria. En ese sentido, comoquiera que el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud regula materias estatutarias, su contenido constituye un referente constitucional que debe ser observado de forma obligatoria por el legislador ordinario.

A su turno, la violación de la norma estatutaria por el legislador ordinario implica la transgresión de la Constitución Política, como quiera que las leyes estatutarias regulan materias privativas y además les aplica formalidades especiales, según rezan los artículos 152 y 153 de la Carta Política. En consecuencia, ampliar el PBS por esta vía desconoce las reglas estatutarias sobre competencia y procedimiento en materia de exclusiones y ampliación de servicios y tecnologías en salud.

Por otro lado, respecto a las disposiciones de la iniciativa que se relacionan con las entidades territoriales, su cumplimiento necesariamente acarrearía gastos tanto de inversión como de funcionamiento, sin que el texto del proyecto legislativo identifique una fuente de recursos específica para sufragarlos, lo que conllevaría a que las entidades territoriales tengan que acudir a recursos propios para esos efectos. Así las cosas, ante la obligación de cumplir con el mandato de la Ley y con la carencia de recursos propios, agravado con la emergencia sanitaria que atraviesa el país a causa del COVID-19, generaría presiones que podría llevar a las entidades territoriales al incumplimiento de obligaciones por ausencia de recursos o a un exceso de gastos de funcionamiento que podría conducir al desconocimiento de los límites que para dichos gastos establece la Ley 617 de 2000<sup>14</sup>, además, del

<sup>13</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones

<sup>14</sup> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

eventual impacto financiero en las administraciones territoriales que se encuentren desarrollando acuerdos de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999<sup>15</sup>.

Para finalizar, se advierte que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>16</sup>, todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Atentamente,

**JESÚS ANTONIO BEJARANO ROJAS**

Viceministro Técnico  
DGPPN/ /DAF/ /DIAN/ /OAJ

**UJ -0152/2022**

**Revisó:** German Andrés Rubio Castiblanco

**Elaboró:** María Camila Pérez Medina

Con copia a: Dra. Elizabeth Martínez Barrera. Secretaria de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes

<sup>15</sup> Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

<sup>16</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS

Viceministro Técnico

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co